

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20001-31-05-004-2021-00139-01
DEMANDANTE: ÁLVARO JOSÉ AMARIS DAZA
DEMANDADO: CLÍNICA BUENOS AIRES
DECISION: INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Valledupar, seis (06) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a determinar si es viable tramitar y resolver el recurso de apelación formulado por la vocera judicial de la demandada, contra el auto emitido en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2021, en virtud del cual se declararon pruebas solicitadas por las partes.

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, Álvaro José Amaris Daza formuló demanda ordinaria laboral contra la Clínica Buenos Aires, en procura de obtener la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes y el reconocimiento de las prestaciones sociales e indemnizaciones a las que considera tener derecho.

Tras surtir las actuaciones de rigor, el día 25 de noviembre de 2021 se instaló audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, con la comparecencia de las partes y sus voceros judiciales. Dentro de la diligencia en comento se surtieron las etapas de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. Así mismo, el juez procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, las cuales incluyeron documentales, testimoniales e interrogatorios, decisión que fue notificada a las partes en estrados.

Contra esa última providencia, la vocera judicial de la encartada presentó recurso de apelación, formulando como sustentación que no fue tenida en cuenta la solicitud de rechazo de las pruebas presentadas y

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACION:	20001-31-05-004-2021-00139-01
DEMANDANTE:	ÁLVARO JOSÉ AMARIS DAZA
DEMANDADO:	CLÍNICA BUENOS AIRES

solicitadas por la parte demandante, oposición que fue formulada al momento de contestar la demanda y respecto del cual el *a quo* no hizo pronunciamiento alguno.

Seguidamente, por haber sido interpuesto de forma directa, el juzgador de primer grado concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

En relación con esta herramienta procesal frente a autos, el artículo 65 del CPTSS, con las modificaciones de que ha sido objeto, enlista los que son susceptibles de ser atacados por esta vía, señalándolos de manera taxativa, por lo que es claro que en materia de autos la apelación es un recurso restrictivo dado que solo procede frente a los señalados en esta norma y en las demás normas especiales de la aludida codificación, por remisión del numeral 12°, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

Siendo así, en lo atinente a la admisibilidad del recurso de apelación que ocupa la atención del despacho, debe indicarse que de conformidad con lo registrado en el audio de la diligencia celebrada el día 25 de noviembre de 2021, el recurso de apelación fue formulado contra el auto que decretó las pruebas que habían sido solicitadas por las partes, sin embargo el mismo no es susceptible de ser atacado mediante el recurso vertical, toda vez que no aparece enlistado dentro de aquellos que contempla el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni en norma especial de tal codificación, circunstancia que impide darle curso a la alzada propuesta.

Al respecto, resulta necesario recordar que el numeral 4° del artículo 65 *ibidem* prevé que es apelable el auto proferido en primera instancia «*que*

PROCESO:
RADICACION:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-004-2021-00139-01
ÁLVARO JOSÉ AMARIS DAZA
CLÍNICA BUENOS AIRES

niegue el decreto o la práctica de una prueba». En ese sentido, resulta inasequible desatar el recurso de alzada, toda vez que la viabilidad del mismo se establece frente a una negativa del *a quo* de cara al decreto o la práctica de una prueba y no ante la oposición por la que fue concedido en esta oportunidad.

Así las cosas, como quiera que el origen del asunto tiene que ver sobre el decreto de las pruebas en el proceso y el punto de partida no es el de la oposición del primigenio frente aquello, esta Corporación se abstendrá de pronunciarse frente a el recurso impetrado, pues si el reproche de la apoderada de la demandada se presentaba frente a la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de rechazo de pruebas que hizo al contestar la demanda, la herramienta procesal que tenía a su disposición para conjurar esa omisión era la adición prevista en el artículo 287 del CGP.

Colofón de lo expuesto, se procederá a inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada CLINICA BUENOS AIRES, contra el auto dictado en audiencia de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

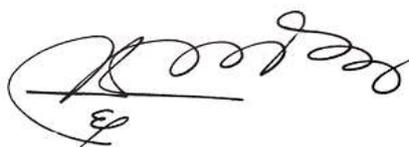
En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que data del 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión regrese la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado